



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 32.2022 TAD.

En Madrid, a 18 de febrero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 10 de enero de 2022, correspondiente al partido disputado el 6 de noviembre de 2021 (Jornada 9ª).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el partido correspondiente a la 9ª jornada de la Primera División RFEF (Primera Iberdrola), celebrado el día 6 de noviembre de 2021 entre el XXX y el XXX, el árbitro reflejó en el acta dentro del apartado “Otras incidencias: EL XXX “A” NO PORTA EL PARCHE CON EL ANAGRAMA IDENTIFICATIVO EN LA MANGA DERECHA DE LA CAMISETA”

En su resolución de 11 de noviembre de 2021, el Juez de Competición acordó sancionar al XXX, en virtud del artículo 88 del Código Disciplinario, con una multa a de 602 €. Frente a dicha resolución apela el sancionado ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), quien desestimó su pretensión y confirmó la impugnada, mediante resolución de 3 de noviembre.

El recurso, interesando la nulidad de la sanción, tuvo entrada en este Tribunal el día 27 de enero de 2022, solicitándose en fecha 26 de noviembre informe federativo, el cual fue remitido con fecha 31 de enero de 2022.

SEGUNDA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, se acordó prescindir del trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de



junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- De conformidad con los datos transcritos en los antecedentes, el recurso interpuesto frente a la resolución han sido interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en la norma.

CUARTO.- Con carácter general, alega en primer lugar el recurrente, que la «Primera División Femenina es una competición profesional y la obligación de portar el parche solo está establecida para las competiciones no profesionales, no siendo aplicable a mi representada». Insiste, por tanto, que esta competición es profesional desde el pasado 15 de junio de 2021 por acuerdo del Consejo Superior de Deportes. Sin embargo, la sanción impuesta y ahora impugnada lo fue en aplicación de una normativa propia de competiciones no profesionales. Así, la obligación de portar el parche contenida en las Normas Generales publicadas por las circulares 106 de la temporada anterior, 10 y 14 de la presente temporada, Disposición Octava, Uniformidad, punto 5, en relación con el artículo 111.2 RGRFEF solo es aplicable a las competiciones no profesionales, tal y como dispone el párrafo segundo del mismo: «Con independencia de ello, y tratándose de competiciones de ámbito estatal y carácter profesional, los futbolistas deberán exhibir obligatoriamente en su indumentaria el logotipo de la LNFP; y a partir de Cuartos de Final del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, el emblema de dicho torneo. También será obligatorio lucir el logotipo oficial del campeonato en la Supercopa de España. En las restantes competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional, los futbolistas deberán exhibir obligatoriamente en su indumentaria el logotipo de la RFEF o el emblema oficial de la categoría o torneo, según estipule la RFEF para cada una de ellas».

A continuación, alega que la calificación de competición profesional realizada, desprende plenos efectos desde su adopción el 15 de junio, pues la propia Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el RD 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, «reconocen la existencia de las competiciones profesionales antes de la aprobación de los Estatutos y de la constitución de la Liga». Añadiendo, después, que las fundamentaciones jurídicas contenidas en la resolución combatida carecen de soporte legal alguno y son contrarias a la Ley 10/1990 y al RD 1835/1991.

QUINTO.- Por lo demás, el motivo primigenio y básico, en cuanto alegado por el dicente desde el primer momento frente a la resolución sancionadora del Comité de Competición, radica en su alegación de que la Normas Regulatoras y Bases de Competición de Fútbol Femenino Profesionalizado estaban suspendidas en las fechas

que se impusieron las sanciones conforme a las mismas. Estas Normas Regulatoras y Bases correspondientes a la temporada 2021/2022 fueron aprobadas por la Comisión Delegada de la RFEF en fecha 25 de junio de 2021 y comunicadas a través de circular nº 106 de la temporada 2020/2021. El 14 de julio, la Asociación de Clubes de Fútbol Femenino –a la que pertenece el club recurrente–, presentó recurso de alzada ante el Presidente del Consejo Superior de Deportes, solicitando, entre otros, la nulidad de las referidas Normas Regulatoras y Bases de Competición de Fútbol Femenino Profesionalizado de la temporada 2021/2022 de la RFEF en lo que respecta a la Primera División de Fútbol Femenino, revocando y dejando sin efecto todo lo dispuesto en relación a la misma por tratarse de una competición de carácter profesional y, en consecuencia, fuera de la competencia de la RFEF. Al mismo tiempo, mediante otrosí, se solicitó en el recurso la medida cautelar de suspensión de la ejecución de las reiteradas Normas Regulatoras y Bases de Competición.

Teniendo en cuenta que el 14 de agosto se produjo el transcurso de un mes desde la interposición de recurso sin que se dictara, ni se notificara resolución expresa al respecto por la Administración, entiende el actor que la suspensión de la normativa solicitada debe entenderse estimada por silencio, en virtud de lo dispuesto en la Ley 39/2015, «3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley» (art. 117). De aquí que considera que todos los preceptos y disposiciones contenidas en las reiteradas Normas Regulatoras y Bases, se encuentran suspendidas y ello se extiende a la supuesta norma infringida, la disposición general octava, punto 5, «Se deberá portar, con carácter obligatorio, en la manga derecha de la camiseta el parche con el anagrama identificativo de la RFEF o de la competición de Primera División RFEF de Fútbol Femenino y Segunda División RFEF de Fútbol Femenino que establezca la RFEF, sin que puedan portar ningún parche, logotipo o emblema identificativo de otras asociaciones o entidades o cualquiera otro no autorizado por la RFEF».

Todo ello se afirma sin perjuicio de que el 12 de agosto, el Secretario de la RFEF remitió nueva circular -la nº 14 de la temporada 2021/2022-, informándose en la misma que la Comisión Delegada de la RFEF en reunión de dicha fecha, «introdujo algunos cambios de mejora técnica en la normativa reguladora de la organización y desarrollo de las competiciones de fútbol femenino profesionalizado correspondiente a la temporada 2021/2022». Arguyéndose que, a su vez, el susodicho Secretario dejó sin efecto la circular nº 106 de la temporada 2020/2021 y la circular 10 de la temporada 2021/2022, de modo que se publicó la nueva versión actualizada de las Normas y bases de competición aprobadas en su día por la Comisión Delegada, pero ello no obsta para que el recurrente concluya que con ello «[e]l Secretario General dejó sin efecto las circulares emitidas por él, pero en ningún caso las Normas y Bases de competición aprobadas en fecha 25 de junio, cuya aprobación es competencia exclusivamente de la Comisión Delegada, manteniendo la vigencia de las mismas, con

las mejoras técnicas de redacción aprobadas el 12 de agosto. (...) En otras palabras, no es que hubiera unas primeras normas y bases de competición de 25 de junio y unas segundas diferentes de 12 de agosto: son las mismas normas y bases de competición, a las que el 12 de agosto se acordó introducirles determinadas “mejoras técnicas de redacción”».

De hecho, manifiesta el dicente que, el 21 de septiembre, la Asociación de Clubes de Fútbol Femenino dirigió carta al Secretario General de la RFEF insistiéndole en estas circunstancias y solicitándole que diese traslado e informase tanto a los Clubes afectados como al Comité Técnico de Árbitros y a los órganos disciplinarios de la RFEF de la suspensión de las citadas disposiciones. Posteriormente, y dado que el 14 de octubre el Consejo Superior de Deportes no había dictado resolución expresa al recurso de alzada presentado por la Asociación de Clubes de Fútbol Femenino, se tuvo por desestimado el mismo por silencio administrativo, por lo que la citada Asociación procedió a presentar recurso contencioso-administrativo frente a la misma, solicitando medidas cautelares coetáneas de suspensión de las Normas reguladoras impugnadas. Señalando el compareciente que no deba desconocerse lo dispuesto en la Ley 39/2015, «4 (...) La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud».

Finalmente, el 15 de diciembre, recayó auto del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo, resolviendo no acordar las medidas cautelares solicitadas en vía judicial. En virtud de lo cual, concluye el recurrente que, desde el 14 de agosto en que se produjo la estimación de la suspensión cautelar por silencio positivo, hasta el dictado del citado auto, el 15 de diciembre, denegando la medida solicitada de suspensión de las Normas y Bases de competición, esta normativa estuvo suspendida durante dicho periodo temporal, lo que impide que pudiera sancionarse conforme a la misma al club recurrente.

SEXTO.- Vistas las alegaciones expuestas, ha de significarse que, según consta en la resolución combatida, el Comité de Apelación entiende que la pretensión del club apelante de que se resuelva dejar sin efecto las sucesivas sanciones impuestas al mismo por el Juez Único de Competición, «se funda en resumen en la supuesta nulidad total o parcial de las NRBC de la temporada 2021/2022 de la RFEF, que se intenta hacer valer a través de un recurso de alzada ante el CSD, interpuesto por la ACFF y en el que, mediante Otrosí, se solicitó la Suspensión de la Ejecución. (...) Es justamente este último extremo -la petición de suspensión- la que, siempre en el criterio del Club, habría conducido, al no haber sido resuelta y notificada expresamente por el Organismo competente en el plazo de un mes, a entender que la ejecución ha quedado suspendida».

Sentado lo cual, en su resolución de 10 de enero de 2021, resolvería que «(...) no está en el ámbito de las competencias del Comité de Apelación entrar a considerar la conformidad o disconformidad a Derecho de las normas impugnadas, lo que corresponde en este caso, al Consejo Superior de Deportes, ni siquiera de su suspensión, lo que también compete a este Organismo. (...) Hasta tanto, pues, no exista un pronunciamiento sobre estos elementos por parte de los órganos correspondientes, y este supuesto no lo hay, no le cabe a este órgano disciplinario federativo proceder al enjuiciamiento de las normas que viene obligado a aplicar ni a cuestionar su aplicabilidad, sino a ejercer su potestad disciplinaria conforme a las normas que han sido aprobadas por quien tiene atribuida la competencia. (...) En conclusión, este Comité entiende que, no habiéndose controvertido la existencia de la conducta que ha dado lugar a la imposición de la sanción, y que ésta responde a una correcta aplicación de la normativa vigente, procede desestimar el recurso y confirmar la resolución impugnada».

El Comité de Apelación ante la invocada suspensión de la normativa de referencia alegada por el actor, concluyó que «(...) como acertadamente sostiene la resolución de Competición en sus fundamentos cuarto y quinto, no consta que se hayan cumplido las previsiones normativas que comportasen que los órganos disciplinarios federativos no pudieran aplicar la normativa impugnada, por haber ésta quedado suspendida».

Así deslindadas las posiciones del debate que nos ocupa, procede entrar a la resolución del mismo. Para ello hemos considerado partir del señalamiento de concretas cuestiones referenciales. La primera de ellas es que, el 14 de julio de 2021, la Asociación de Clubes de Fútbol Femenino –en la que se integra el club recurrente–, interpuso recurso de alzada ante el Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes, solicitando, entre otras cuestiones, la nulidad de las referidas Normas Regulatoras y Bases de Competición de Fútbol Femenino Profesionalizado de la temporada 2021/2022 de la RFEF, en lo referente a la Primera División de Fútbol Femenino. Asimismo, y mediante otrosí, tal recurso incorporaba la solicitud de medida cautelar de la suspensión de la ejecución de las reiteradas Normas Regulatoras y Bases de Competición.

El 14 de agosto finalizó el transcurso de un mes desde que se produjera la solicitud de la medida cautelar de suspensión aludida y sin que se dictara ni se notificara resolución expresa a este respecto por parte de la Administración concernida. En este sentido, es sabido que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que «1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación» (art. 21). No obstante, habida cuenta de que esto no siempre sucede así en todos los procedimientos y en previsión de dicha circunstancia, la propia norma legal ha establecido el efecto del silencio administrativo, disponiéndose a este respecto, entre otras particularidades, que «1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución

expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. (...)» (art. 24).

A su vez, dicha disposición, en situaciones como la que ahora nos ocupa -esto es, solicitud de medida cautelar de suspensión-, opera en los siguientes términos, «3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien competa resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley» (art. 117). De modo que la suspensión cautelar así obtenida, participará de los efectos legales establecidos en los siguientes términos, «4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver» (art. 117)

SÉPTIMO. - Centradas estas cuestiones que hemos dicho considerar referenciales, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1. del artículo 24 de la Ley 39/2015, las mismas parecen legitimar al interesado para entender estimada por silencio administrativo la suspensión cautelar de la eficacia de la normativa de referencia. Sin embargo, no fue este el resultado de su reclamación, así que corresponde ahora entrar a examinar la fundamentación que aduce la resolución atacada para desestimar la pretensión del actor sustentada en las precedentes consideraciones. En efecto, y como se ha expuesto, en la resolución combatida de referencia declara apelación que, «(...) como acertadamente sostiene la resolución de Competición en sus fundamentos cuarto y quinto, no consta que se hayan cumplido las previsiones normativas que comportasen que los órganos disciplinarios federativos no pudieran aplicar la normativa impugnada, por haber ésta quedado suspendida». Así pues toca acudir a los citados fundamentos, que se reproducen idénticamente en las correlativas resoluciones de competición, confirmadas por Apelación.

El susodicho fundamento cuarto de la resolución de Competición aducido por Apelación, dice así, «Cuarto.- (...) hay más razones para que el recurso de la Asociación no despliegue efecto alguno sobre la plena vigencia de la obligación incumplida. Continuando, a efectos meramente retóricos sobre la posibilidad de que el recurso de la Asociación tuviera algún efecto sobre la meritada Circular 106, se

entiende que el Órgano ante el que se interpone el recurso de alzada, ha de realizar aquellas actuaciones que impone el artículo 21.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, según el cual, “Las Administraciones Públicas deben publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo. En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente”. (...) Por tanto, como quiera que lo establecido en dicho precepto no ha tenido lugar, o al menos no consta en el presente expediente, por esta razón, adicional, no puede entenderse que el plazo del mes surta los efectos pretendidos».

Pues bien, esta fundamentación que realiza Competición para negar «que el plazo del mes surta los efectos pretendidos» y que hace suya Apelación al desestimar los recursos interpuestos por el compareciente, ignora frontalmente y de forma palmaria la previsión expresamente contenida en la Ley 39/2015, cuando establece que «3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley» (art. 117).

Por tanto, siendo manifiesta la contradicción con lo legalmente establecido que realiza esta fundamentación acogida por la resolución de Apelación de referencia, no puede ser la misma acogida y debe procederse a su revocación.

OCTAVO.- En lo que respecta a la fundamentación de Competición contenida en el fundamento quinto de sus correspondientes resoluciones y reproducida por Apelación en sus resoluciones correlativas impugnadas, se determina en la misma que, «Quinto.- Además, se ha de tener muy en cuenta que, tal y como la Ley de Procedimiento Administrativo establece, cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el medio oficial en que aquél se insertó, y para ello, se requiere que el Órgano “ad quem” provea la admisión del recurso, una vez analizadas cuestiones relativas a la admisión de dicho recurso, legitimación del recurrente, etc., para que en aplicación del apartado 5 de dicho artículo 117, el órgano que dictó el acto administrativo puede publicar la suspensión de su eficacia “erga omnes”. Insistimos en que la eventual suspensión, precisamente no afectaría directamente a la Asociación, pero sí, a todos los Clubes que

disputan estas competencias, algunos no miembros de la Asociación, y otros distintos interesados como son los miembros del estamento arbitral».

Sin embargo, hemos de mostrar nuestra discrepancia con tal consideración. El concernido precepto 117.5 de la Ley 39/2015 dispone que «Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó». Sin embargo, como señalara nuestra mejor doctrina respecto de este tenor -ya cuando figuraba en el artículo 111.5 de la derogada Ley 30/1992 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común-, lo que debe concluirse de tal precepto es que la Administración resulta obligada a realizar la publicación de la suspensión de la eficacia del acto de que se trate, en el periódico oficial en el que se insertó, pues coloca a la Administración en la inusitada situación de tener que dar publicidad a los efectos de su propia inactividad. Por tanto, dicha determinación legal no condiciona la existencia de la suspensión del acto administrativo a la que se ha llegado a través del silencio. Antes al contrario, se establece una obligación a la Administración que es consecuencia y surge, precisamente, cuando la referida suspensión se ha producido, consistiendo y teniendo por objeto dar publicidad oficial a la misma. Sin que tal obligación pueda ser tomada como un requisito necesario para que el silencio administrativo acontecido opere sus efectos y produzca la suspensión de la eficacia del acto solicitada. Pues ello, supondría tanto como cuestionar la dicción contenida en el Preámbulo de la Ley 30/1992 de que el silencio administrativo positivo es la garantía que impide que los derechos de particulares se vacíen de contenido cuando la Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado, toda vez que ello supondría tanto como supeditar la eficacia impeditiva de tal garantía a un determinado comportamiento de esa misma organización administrativa cuya propia inactividad la generó. Toda vez que, en tal caso y como bien señala el recurrente, bastaría a dicha Administración, cuando quisiera desconocer los efectos del silencio, con incumplir el mandato de dicha publicación oficial. Lo cual no puede ser admitido, pues, como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia, «(...) el (...) silencio positivo administrativo (positivo o negativo) no ha sido ideado por el ordenamiento jurídico para que la Administración infractora saque de él ventajas directas o indirectas» (por todas, ver la STS de 21 de junio de 2021, FD. 5).

Por tanto, dicha consideración carece totalmente de sustento y, en su consecuencia, debe ser revocada.

NOVENO. - Finalmente, la resolución impugnada sustenta, también, la desestimación de la pretensión del dicente declarando que, «(...) no está en el ámbito de las competencias del Comité de Apelación entrar a considerar la conformidad o disconformidad a Derecho de las normas impugnadas, lo que corresponde en este caso, al Consejo Superior de Deportes, ni siquiera de su suspensión, lo que también compete a este Organismo. (...) Hasta tanto, pues, no exista un pronunciamiento sobre estos elementos por parte de los órganos correspondientes, y este supuesto no lo hay, no le cabe a este órgano disciplinario federativo proceder al enjuiciamiento de las normas que viene obligado a aplicar ni a cuestionar su aplicabilidad, sino a ejercer su potestad disciplinaria conforme a las normas que han sido aprobadas por quien tiene atribuida

la competencia. (...) En conclusión, este Comité entiende que, no habiéndose controvertido la existencia de la conducta que ha dado lugar a la imposición de la sanción, y que ésta responde a una correcta aplicación de la normativa vigente, procede desestimar el recurso y confirmar la resolución impugnada».

Pues bien, de lo puesto de manifiesto a lo largo de esta exposición, es lo cierto que ante la inactividad del Consejo Superior de Deportes, consistente en no dictar ni notificar resolución expresa relativa a la solicitud de medida cautelar de suspensión de la ejecución de las reiteradas Normas Reguladoras y Bases de Competición – transcurrido un mes desde la interposición del recurso-, las mismas hubieron de entenderse suspendidas sobre la base de las disposiciones legales expuestas. Sin que a ello pudieran empecer, como se acaba de decir *supra*, los óbices mantenidos por las resoluciones impugnadas de Apelación que, confirmando los pronunciamientos de competición en sus fundamentos cuarto y quinto, sustentaban su rechazo a la existencia de la suspensión cautelar de la eficacia operada por silencio administrativo positivo de las Normas Reguladoras y Bases de Competición de Fútbol Femenino Profesionalizado de la temporada 2021/2022 de la RFEF.

Así las cosas, debe de tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 39/2015, de que los actos administrativos operados por silencio administrativo «producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido» (art. 24.4) y que la «(...) suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud» (art. 117.4). De aquí que le asista la razón al compareciente cuando afirma que la suspensión invocada comenzó a producir sus efectos desde el 14 de agosto – fecha en que se produjo la suspensión cautelar por silencio positivo-, y hasta el 15 de diciembre de 2021, fecha en que se dictó el Auto del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº10 acordando que «no procede acordar la suspensión cautelar de la ejecución de las “Normas Reguladoras y Bases de Competición de Fútbol Femenino Profesionalizado” para la temporada 2021/2022, difundidas a través de su Circular nº 106 de 28 de junio de 2021, de la Real Federación Española de Fútbol relativas a la competición de la Primera División de Fútbol Femenino en su totalidad, así como las Disposiciones Generales Tercera y Quinta, por lo que se refiere al establecimiento de requisitos de participación en las competiciones no recogidas en el RGRFEF o contrarios a lo dispuesto en el mismo (...)».

Si a todo ello se añade que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, «2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento» y que dichos efectos tienen una eficacia *erga omnes*, en cuanto que se establece que « 4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada». Entonces, bien parece que deba estimarse que el Comité de Apelación debió entrar a

considerar la existencia de la suspensión invocada y no confirmar la sanción impuesta por Competición. Toda vez que la misma fue impuesta con arreglo a una normativa que no se encontraba vigente por efecto de la suspensión de sus efectos operada por silencio administrativo positivo en el periodo temporal indicado.

Lo cual no puede dar lugar a otra consecuencia que no sea la de declarar la nulidad de la sanción impugnada. Lo cual, por otra parte, hace innecesario el pronunciamiento sobre el resto de las cuestiones planteadas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 10 de enero de 2022, correspondiente al partido disputado el 6 de noviembre de 2021 (Jornada 9ª).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO